

- Artes marciales, al mes: 1.200.- ptas.
- Fútbol, Fútbol-sala, Ajedrez, Balonmano, Baloncesto, Voleibol, Aeromodelismo, Atletismo, y Polideportiva Genérica, al mes: 1.200.- ptas.

**4.-PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL.**

**Precio 2000**

- 1.- Cuota mensual fija. 4.500.-ptas.
- 2.- Complemento por Declaración de la Renta a sumar a la cuota:
  - GRUPO A:
    - Hasta 1.200.000.-ptas. 1.200.- ptas.
  - GRUPO B:
    - Entre 1.200.001 y 2.000.000 1.900.- ptas.
  - GRUPO C:
    - Entre 2.000.001 y 4.000.000 2.600.- ptas.
  - GRUPO D:
    - Más de 4.000.001 3.500.- ptas.
- 3.- Precios comedor:
  - Niños E.I.M.A.: 360.- ptas/niño/día.
  - Niños C.P. Miguel Medina: 575.- ptas/niño/día.
  - Profesores C.P. Miguel Medina: 800.- ptas/profesor./día».

**5.- TARIFA POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES Y PARTICIPACION EN CURSOS EDUCATIVOS**

<u>Tarifa</u>	<u>Precio 2000</u>
5.1	250.- ptas.
5.2	500.- ptas.
5.3	1.000.- ptas.
5.4	1.500.- ptas.
5.5	2.000.- ptas.
5.6	2.500.- ptas.
5.7	3.000.- ptas.
5.8	3.500.- ptas.
5.9	4.000.- ptas.
5.10	4.500.- ptas.
5.11	5.000.- ptas.
5.12	5.500.- ptas.
5.13	6.000.- ptas.

Las tarifas serán aplicada teniendo en cuenta el coste del curso o actividades y prorrateándose entre la previsión de asistentes. La convocatoria de curso o actividad incluirá la propuesta de liquidación de la tarifa que corresponda, previo el estudio que incluya la valoración coste/participante previsto. Podrán establecerse tarifas que sean inferiores o superiores, en cuanto a su rendimiento previsto al coste total de la actividad, en función de la finalidad, del fomento benéfico, cultural o educativa.

Archena, 28 de diciembre de 1999.—El alcalde, Manuel Marcos Sánchez Cervantes.

**Bullas**

**14965 Aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, se publican los textos íntegros de la parte correspondiente a las Ordenanzas modificadas:

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA:**

El apartado A del artículo 3º queda redactado de la siguiente forma:

- En función de la población (Habitantes de derecho): 0´56 %
- Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0´56 %

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:**

El artículo 4º, establece las siguientes tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente	Cuota exigible
<b>A) Turismos</b>		
De menos de 8 caballos fisc.	1,35	2.835 Pts
De 8 hasta 11,99 caballos fisc.	1,35	7.655 Pts
De 12 a 15,99 caballos fisc.	1,35	16.160 Pts
De 16 a 19,99 caballos fisc.	1,35	20.150 Pts
De 20 caballos fisc.	1,35	25.160 Pts
<b>B) Autobuses</b>		
De menos 21 plazas	1,35	18.710 Pts
De 21 a 50 plazas	1,35	26.650 Pts
De más de 50 plazas	1,35	33.310 Pts
<b>C) Camiones</b>		
De menos de 1.000 kg. carga útil	1,35	9.495 Pts
De 000 a 2.999 kg.de carga útil	1,35	18.710 Pts
De más de 2.999 a 9.999 kg.de carga útil	1,35	26.650 Pts
De más de 9.999 kg.de carga útil	1,35	33.310 Pts
<b>D) Tractores</b>		
De menos de 16 caballos fisc.	1,35	3.970 Pts
De 16 a 25 caballos fisc.	1,35	6.235 Pts
De más de 25 caballos fisc.	1,35	18.710 Pts
<b>E) Remolques y semirremol.</b>		
De menos de 1.000 y más		
de 750 kg.de carga útil	1,35	3.970 Pts
De 1000 a 2.999 kg. de carga útil	1,35	6.240 Pts
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,35	18.710 Pts
<b>F) Otros vehículos</b>		
Ciclomotores	1,35	995 Pts
Motocicletas hasta 125 cc	1,35	995 Pts
Motocicletas de más de 125 a 250 cc	1,35	1.700 Pts
Motocicletas de más de 250 a 500 cc	1,35	3.400 Pts
Motocicletas de más de 500 a 1000 cc	1,35	6.805 Pts
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,35	13.610 Pts

### TASA POR LA AUTORIZACION DE ACOMETIDAS Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

El Artículo 7.3 queda redactado de la siguiente forma:

La cuota tributaria a exigir de la prestación de los servicios de alcantarillado será la siguiente:

-El 77 % de la cuota tributaria de la tasa por el suministro de agua.

### INCREMENTO DEL VALOR VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA:

Se modifican los siguientes artículos:

- Art. 4, punto 1:

Se añade el punto d) con la siguiente redacción: Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, durante los últimos 10 años, por importe al menos del 10% del valor del inmueble a efectos del IBI. La acreditación requerirá facturas oficiales que cumplan los requisitos legales.

- Art. 4, punto 2:

Se modifica el apartado d) quedando redactado como sigue:

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

- Art. 7:

Queda redactado como sigue:

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituyo del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

- Art. 8º, punto 4, añadir:

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de

planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado calor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

- Art. 8º, punto 7, añadir:

, salvo que el valor definido por aplicación de lo dispuesto en la Regla 4.ª fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

### TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

El art. 7 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

MERCADO:

- Por todo tipo de puestos en la vía pública: 130 ptas./ml.

CASETAS EN EL MERCADO DE ABASTOS:

Casetas n.º 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26: 6.000 ptas./mes.

Caseta n.º 1: 8.000 ptas./mes.

Caseta n.º 5: 10.000 ptas./mes.

Caseta n.º 8-9, 7-18: 12.000 ptas./mes.

Bullas, 28 de diciembre de 1999.—El Alcalde.

## Cartagena

### 14678 Aprobación definitiva de la modificación del Presupuesto del Instituto Municipal de Educación, Organismo Autónomo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio de 1999.

Habiendo transcurrido el plazo legal habilitado para interposición de reclamaciones, sin que se hayan presentado, se hace público la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación inicial de la Modificación del Presupuesto del Instituto Municipal de Educación, Organismo Autónomo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio de 1999, adoptado por el Pleno Municipal en sesión ordinaria de 3 de diciembre de 1999, así como el resumen por capítulos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

	<b>Ayuntamiento</b>	<b>Ayuntamiento</b>
<b>Cap.</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Gastos</b>
I	0	31.459.385
II	0	10.623.758
III	141.832	20.000
IV	40.141.000	0
V	10.000	0
VI	0	194.500
VII	0	0
VIII	20.000	20.000
IX	0	0
<b>Total</b>	<b>40.312.832</b>	<b>42.316.643</b>